El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REVOCA**

*…* *es claro que la parte interesada conoció oportunamente el requerimiento de la entidad para complementar la radicación de documentos a efectos de validar la inconformidad manifestada, exigencia que omitió atender por completo la accionante, de lo cual no puede responsabilizarse al fondo de pensiones, mucho menos cuando ninguna probanza se ofreció para acompasar su afirmación de que el documento ya existía en el expediente administrativo; sea como fuere, COLPENSIONES le informó a la parte interesada que el poder carecía de autenticación y era necesario subsanarlo, requerimiento frente al cual la accionante estaba obligada a ofrecer una respuesta, deber que se omitió deliberadamente y que ahora se pretende eludir con la intervención de juez constitucional sin mediar justificación alguna.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

 Acta de Aprobación No.452

 Hora: 2:55 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la accionante **BCO**, frente el fallo de tutela proferido el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, a consecuencia de la acción de amparo promovida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la accionante, se puede concretar así: (i) la señora **BCO**, a raíz de las afectaciones de salud que padece, inició por intermedio de apoderado judicial ante COLPENSIONES el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez; (ii) en febrero 03 de 2025, fue notificada por parte de COLPENSIONES del dictamen en el que se estableció el 39.40% de pérdida de capacidad laboral -PCL.-; (iii) al estar en desacuerdo con el resultado, en febrero 04 de 2025 su apoderado judicial manifestó la inconformidad con el dictamen y solicitó aumentar el porcentaje de PCL; (iv) no obstante, al momento de presentación de la acción de tutela el expediente administrativo no se había remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda -JRCIR-; (v) la demora injustificada por parte de COLPENSIONES para el envío del expediente vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES dar trámite a la manifestación de inconformidad de febrero 04 de 2025 y proceda con el envío del expediente a la JRCIR.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado admitió la acción de tutela -auto de marzo 14 de 2025- y dispuso correr el traslado respectivo a COLPENSIONES -entidad accionada-; además, vinculó al trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

**3.1.**- Las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.2.1.**- El *Director Administrativo y Financiero de la JRCIR* solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad, o se disponga su desvinculación del trámite, en atención a que las pretensiones de la accionante no se dirigen a esa Corporación, ni existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

**2.2.**- La *Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES*, manifestó que, en el caso de la señora **BCO** -rad. 2025\_5407918-, mediante oficio de febrero 10 de 2025 se le informó a la accionante que era necesario corregir la documentación allegada para la “Manifestación de Inconformidad”, pues el poder entregado no tenía “firma y/o sello de notario público”, inconsistencia que debía subsanarse en un término no superior a un (1) mes calendario para proseguir el trámite, sin que se haya presentado radicación alguna por parte de la interesada.

La acción de tutela no puede considerarse como el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto en cuestión, toda vez que debe resolverse ante un juez ordinario.

Pidió que se niegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, toda vez que no se cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591/91, y no se demostró que COLPENSIONES vulneró algún derecho fundamental.

**3.3.** Mediante providencia de **marzo 26 de 2025**, el juzgado negó el amparo de tutela deprecado por la señora **BCO**, por inexistencia de la vulneración de los derechos invocados.

Para adoptar la anterior determinación, la juez a-quo argumentó que, según lo verificado, COLPENSIONES actuó oportunamente al requerir a la interesada para subsanar la documentación allegada con su manifestación de inconformidad, relativa a la validez del poder especial, requerimiento que no fue atendido por la accionante, quien tampoco demostró que presentó su solicitud con el lleno de los requisitos, ni planteó controversia alguna frente a las exigencias de la entidad, bien por extralimitación o exceso ritual manifiesto de la entidad; en conclusión, la omisión de la accionante para subsanar lo pedido impidió que el trámite avanzara y, por ello, no era viable atribuir responsabilidad al fondo de pensiones.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, la señora **BCO** impugnó el fallo de primer nivel y, al efecto, argumentó que COLPENSIONES nunca le notificó el requerimiento de documentación adicional, en tanto que le resulta llamativo que se le pida la autenticación del poder otorgado, pues se trata de un documento cuyo original reposa en el expediente administrativo y fue adosado con la solicitud inicial de calificación de P.C.L. -rad. 2024\_6626947-; sin embargo, procedió a radicar lo requerido en marzo 28 de 2025. Solicitó que se revoque la decisión y se acceda al amparo de tutela pretendido.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto negó el derecho de petición de la señora **BCO**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que la señora **BCO** reclamó la protección de los derechos fundamentales que consideró vulnerados por parte de COLPENSIONES, al no realizar él envió del expediente administrativo ante la JRCIR para dar trámite a la inconformidad manifestada contra el dictamen emitido en primera oportunidad por ese fondo de pensiones.

El juez de primer nivel, una vez analizó los argumentos de las partes, consideró que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues fue por omisión de su parte que COLPENSIONES no avanzó en el trámite que correspondía ante la manifestación de inconformidad, dado que no atendió el requerimiento que realizó la entidad para subsanar la falencia del poder especial, sin obrar justificación al respecto ni demostrar que había cumplido con el deber de radicar de la documentación completa ante el fondo de pensiones.

No obstante, la señora **BCO** impugnó el fallo y afirmó que, de un lado, COLPENSIONES nunca le notificó el susodicho requerimiento y, de otro, la entidad ya contaba con el documento original cuya autenticidad se exigía, por lo que pidió revocar la decisión y conceder el amparo de tutela.

Sea lo primero decir que, en efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado no solo la procedencia de la tutela para resolver asuntos como el que aquí se debate, sino también para ordenarle a las AFP dar el trámite respectivo al proceso de calificación de sus afiliados y asumir el pago de esos honorarios. Puntualmente, la H. Corte Constitucional, indicó:

“[…] Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. **El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales**, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social". Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez. […]”[[1]](#footnote-1) -negrillas excluidas-

A su turno, el artículo 142 del Decreto Ley 019/12 contempla la posibilidad de controvertir el dictamen inicial: “[…] En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez […]”.

Al descender al caso concreto, aprecia la Corporación que la señora **BCO** fundamentó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en la aparente omisión por parte de COLPENSIONES para remitir su expediente prestacional ante la JRCIR, a efectos de dar trámite a la inconformidad manifestada por ella contra el dictamen de PCL emitido en primera oportunidad por esa Administradora; sin embargo, con la información ofrecida en el discurrir de esta acción constitucional se verifica que nunca existió tal omisión en la entidad accionada, sino que, por el contrario, se trata de una pretermisión de la misma interesada quien obvió atender el requerimiento que se le hizo en los términos del 17 de la ley 1755 de 2014, relativa a la autenticidad del poder especial otorgado al abogado que suscribió el memorial de inconformidad.

Al respecto, la señora **BCO** afirmó que nunca fue notificada de tal requerimiento, en tanto expresó su extrañeza con la exigencia de la entidad, pues se trata de un documento cuyo original ya reposa en el expediente administrativo.

Pues bien, desde ya la Sala anuncia que los argumentos de la impugnante no son de recibo y, por el contrario, comparte la decisión de primera instancia, en tanto coligió que no existió la vulneración alegada por la accionante, ya que la razón para no continuarse el trámite administrativo cuestionado obedece a una omisión imputable a la propia accionante.

Y es así, porque, según lo acreditó COLPENSIONES, el requerimiento en cuestión se comunicó a la parte interesada por correo electrónico remitido en febrero 10 de 2025, a las 08:25 horas[[2]](#footnote-2), el cual se dirigió a la dirección aportada por el apoderado judicial -cesaragudelo8794@hotmail.com-, la cual coincide con la que la accionante registró como medio de notificación en el trámite de la acción de tutela, mensaje que cuenta con reporte de entrega y lectura por su destinatario.

En ese sentido, es claro que la parte interesada conoció oportunamente el requerimiento de la entidad para complementar la radicación de documentos a efectos de validar la inconformidad manifestada, exigencia que omitió atender por completo la accionante, de lo cual no puede responsabilizarse al fondo de pensiones, mucho menos cuando ninguna probanza se ofreció para acompasar su afirmación de que el documento ya existía en el expediente administrativo; sea como fuere, COLPENSIONES le informó a la parte interesada que el poder carecía de autenticación y era necesario subsanarlo, requerimiento frente al cual la accionante estaba obligada a ofrecer una respuesta, deber que se omitió deliberadamente y que ahora se pretende eludir con la intervención de juez constitucional sin mediar justificación alguna.

Bajo este contexto, el Tribunal reitera que la vulneración de derechos que alegada por la señora **BCO** es inexistente, pues **COLPENSIONES no incurrió en omisión alguna** frente a la inconformidad manifestada por ella contra el dictamen de PCL emitido en primera oportunidad por dicha Administradora, por el contrario, el trámite administrativo no avanzó por la actitud omisiva de la interesada.

En esas condiciones, aun cuando la Sala coincide en la conclusión del *A-quo* en cuanto a la inexistencia de la omisión alegada, se advierte necesario modificar la decisión pues lo que correspondía en este caso era declarar improcedente la acción promovida[[3]](#footnote-3), y así se procederá.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia proferida en **marzo 26 de 2025** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), en cuanto negó el amparo de tutela deprecado por la señora **BCO**, en contra de COLPENSIONES; en su lugar, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela por inexistencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Sentencia T-400/14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase cuaderno digital “C01Principal”, documento “006RespuestaColpensiones”, página 3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-130 de 2014: “Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**” [↑](#footnote-ref-3)